



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE- DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00201-00, correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ**, a la que se citó, mediante providencia del pasado 4 de diciembre de 2020.

Se informa a los intervinientes, que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta electrónica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, documentos que deberán exhibir a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho; así mismo, deberán suministrar la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas.

### **Parte Demandante:**

**Apoderado:** JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, C.C. 1.110.516.664 de Ibagué (Tolima), T.P. 281.510 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación: Carrera 3 No. 12-16 Oficina 503 de esta ciudad. Teléfono: 3213407629. Correo electrónico: [juanc.1611@hotmail.com](mailto:juanc.1611@hotmail.com)

### **PARTE DEMANDADA:**

**Apoderada MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN, identificado con C.C. 1.110.542.315 de Ibagué (Tol) y T.P. No. 295.565 del C.S. de la J.; Dirección: Calle 9 N° 2-59, Piso 2, Palacio Municipal de Ibagué – Tolima; Teléfono: 3188711652; Correo electrónico: [notificaciones\\_judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co)

### **MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: [ysanchez@Procuraduría.gov.co](mailto:ysanchez@Procuraduría.gov.co) y [procjudadm105@Procuraduría.gov.co](mailto:procjudadm105@Procuraduría.gov.co)

**AUTO:** En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN**, identificado con C.C. 1.110.542.315 de Ibagué (Tol) y T.P. No. 295.565 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Ibagué, de conformidad con el poder otorgado por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad la Abogada Andrea Mayoral Ortiz, conforme se aprecia en el archivo PDF denominado “16CertificadoComiteConciliacionMunicipiolbague”, del expediente digital.

Por otra parte, por cumplir con los requerimientos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho **DIEGO ANDRÉS SOTOMAYR**, al mandato conferido por parte del representante legal del municipio de Ibagué - Tolima, visible en el archivo PDF

denominado "14RenunciaPoderMunicipalIbague", del expediente digital. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**PARTE DEMANDANTE:** Sin observación

**PARTE DEMANDADA**

**MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** Sin ninguna observación su Señoría

**MINISTERIO PÚBLICO:** Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho **RESUELVE:** Tener por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia. **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; sin embargo, se aprecia que la Entidad demandada no propuso ninguna de ellas, ni esta falladora advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia; así como tampoco evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

### **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, la parte pasiva se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El apoderado del Municipio de Ibagué manifiesta que, se opone a las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos precisó que: el **primero, cuarto, décimo sexto y décimo séptimo** no son ciertos; el contenido en el numeral **segundo** no le consta, razón por la que indica debe probarse; los hechos **tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo octavo y décimo noveno** son ciertos, de conformidad con las documentales aportadas al plenario; el hecho **quinto** lo enunció como parcialmente cierto, frente a la versión libre indicando que, en lo demás, se atiene a lo que resulte probado; finalmente, que los hechos **décimo primero y décimo segundo**, no son hechos, aduciendo que corresponden a una apreciación subjetiva de los motivos que en su momento se tuvieron en cuenta para sustentar el correspondiente recurso de apelación; y, a una pretensión en sede administrativa, respectivamente.

**Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:**

- La parte demandante relata que el día 30 de octubre de 2017, el Patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Unidad de Tránsito de Ibagué, requirió al señor LÓPEZ RAMÍREZ con

el fin de realizarle una prueba de embriaguez, las cuales arrojaron resultado positivo 234 y 235 (Sic...), determinándose grado 3 de embriaguez. Consecuencia de lo anterior, el mentado agente de tránsito impartió la orden de comparendo Único Nacional N° 73001000000016919007 de fecha 30 de octubre de 2017, presuntamente por conducir en estado de embriaguez (literal f del artículo 181 de la Ley 769 de 2002).

Asegura el apoderado del extremo activo que, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué y el jefe de la oficina jurídica del municipio de Ibagué, impusieron sanciones al aquí demandante, única y exclusivamente teniendo como base unas pruebas de embriaguez efectuadas al señor JUAN CARLOS LÓPEZ, asegurando que existieron más elementos materiales probatorios, a los cuales no se les dio la importancia ni relación legal conforme lo ordenan y establecen los protocolos para dichos procedimientos.

Por lo anterior, afirma que, su censura radica en que las pruebas fueron recaudadas por el agente de tránsito desconociendo el debido proceso, por apartarse de los protocolos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Resolución 001844 de 2015) para la práctica de la prueba de embriaguez y desconociendo la sentencia C-633 de 2014, razones por las cuales asegura que las pruebas obtenidas por la autoridad se encuentran viciadas de nulidad, misma suerte que ha de correr el acto administrativo por estar cimentado en estas, manifestando que, ni el agente de tránsito, ni el municipio de Ibagué, le garantizaron al señor JUAN CARLOS LÓPEZ el debido proceso, ni el principio de legalidad dentro de las actuaciones administrativas.

- Por su parte, el Municipio de Ibagué – Tolima indicó que el señor JUAN CARLOS LÓPEZ RAMIREZ se vio involucrado en un procedimiento contravencional a la luz de lo establecido en el artículo 135 y siguientes de la ley 769 del 2002, el día 30 de octubre del 2017, momento en el cual se le realizaron las correspondientes pruebas de alcoholemia, tirilla o prueba blanco black auto test No. 7085 con resultado 235mg/100ml asociada al demandante, igualmente tirilla auto test No. 7086 con resultado 224 mg/100ml asociada al demandante, se contó con copia de la entrevista previa a la medición con alcohosensor de fecha 30 de octubre del 2017, entrevista realizada al demandante, debidamente suscrita y firmada por el demandante JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ y, el agente de tránsito JOHAN GIRALDO posteriormente le practicó la prueba de embriaguez con la cual se demuestra de forma clara e inequívoca que al momento de los hechos se le informó al entrevistado todas y cada una de las garantías, derechos, consecuencias y el lleno de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley y en la Resolución No. 001844 de fecha 18 de diciembre del 2001, por lo que le sorprende que en el presente medio de control se manifiesta que se le vulneraron sus derechos, ya que ello no se compadece con la prueba que determina lo contrario.

Añade que, igualmente se escuchó y valoró en versión libre al demandante JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ, se escuchó en declaración al agente de tránsito JHOAN RENE GIRALDO PESCADOR, al agente de tránsito EDWIN ANTONIO SILVA GOMEZ, a CRISTIAN NICOLÁS LONDOÑO BETANCOURT y a MARIA LUZ DARY RAMIREZ, así como se tuvieron en cuenta todas y cada una de las documentales recaudadas en legal forma al expediente administrativo contravencional.

Por lo anterior, asegura que los actos administrativos aquí demandados no están viciados de nulidad, razón por la cual, su vida jurídica debe ser mantenida intacta y, por ende, se debe declarar próspera la excepción propuesta y condenar en costas a la parte actora.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:** Ninguna su señoría.

**El Ministerio Público:** No su señoría ninguna.

Así las cosas, habiéndose establecido el objeto de la demanda y determinado los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por el demandante, así:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 00652 del 18 de abril de 2018, por medio de la cual se impone la multa correspondiente a 720 salarios mínimos diarios legales vigentes, para el año 2017, duplicando a 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes, más intereses y suspender la actividad de conducir todo tipo de vehículos automotores durante el término de 10 años duplicando a 20 años, proferida por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 000360 del 19 de octubre de 2018, suscrita por la Doctora Gloria Esperanza Millán Millán, como jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución N° 00652 del 18 de abril de 2018.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, el demandante solicita se condene a la Entidad demandada a:
  - 3.1. Revocar las sanciones impuestas en la parte resolutive de los actos acusados y, en su lugar, exonerar al demandante del pago de las multas y suspensión de la licencia de conducción de que fue objeto, según orden de comparendo número 7300100000016919007 del 30 de octubre de 2017, ordenando la devolución de la licencia de conducción al demandante.
  - 3.2. Ordenar que se realicen las anotaciones correspondientes en la base de datos local, del SIMIT y del RUNT respecto a la orden de comparendo mencionada y en el documento de identidad 15.990.312 del demandante.
  - 3.3. Condenar en costas a la parte demandada

**La parte demandante** está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada, y el representante del Ministerio Público, tienen alguna observación al respecto:

**La parte demandada:** Ninguna su señoría.

**Ministerio Público:** No su señoría ninguna.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación, encuentra el Despacho que el **Problema jurídico** se centra en *determinar si el proceso administrativo sancionatorio de tránsito adelantado contra el señor JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ por los hechos acaecidos el día 30 de octubre de 2017, se llevó a cabo en debida forma o, si por el contrario, se incurrió en irregularidades que vulneraron su derecho fundamental al debido proceso y defensa.*

Se concede el uso de la palabra a las partes, por si desean efectuar alguna observación al respecto.

**PARTE DEMANDANTE:** Sin observación

**PARTE DEMANDADA:** Sin observación  
**MINISTERIO PÚBLICO:** Sin observación

En consecuencia, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos objeto de debate, sobre las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver, queda fijado el litigio en estos términos.  
**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de ésta audiencia; para tal efecto, se le pregunta al apoderado del Municipio de Ibagué – Tolima, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha entidad, y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del **Municipio de Ibagué – Tolima**, manifestó: que el presente asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad, en sesión del 9 de febrero de 2021, el cual decidió no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto.

Ante lo anteriormente manifestado, es evidente que no existe ánimo conciliatorio, motivo por el cual se declara fallida esta etapa conciliatoria y se dispone continuar con el curso de la audiencia de la diligencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluída esta etapa de la audiencia.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. Documentales:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la demandante con su escrito introductorio, vistos a folios 3 a 88 del archivo PDF denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. Testimonial:

Por resultar procedente, a través del apoderado de la parte demandante, cítese a la persona que a continuación se indica, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifieste lo que le conste acerca de los hechos acaecidos el día 30 de octubre de 2017, en el procedimiento en el cual le impuso el comparendo número 7300100000016919007 al señor JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, en atención a que era la persona que iba conduciendo el vehículo automotor.

La persona llamada a declarar es el señor **CRISTIAN NICOLÁS LONDOÑO BETANCOURT**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.110.560.743 de Ibagué - Tolima

3. Para Oficiar

Sin necesidad de oficiar por encontrarse presente el apoderado judicial de la entidad demandada, requiérase al Municipio de Ibagué – Secretaría de Tránsito, Transporte y de Movilidad de esta ciudad, para que en el término máximo de diez (10) días, allegue con destino a esta actuación, lo siguiente:

- Copia de la prueba BLANCO BLANK, realizada el día de los hechos, 30 de octubre de 2017, al señor JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, conforme se establece en la Resolución 001844 del 18 de diciembre de 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de manera legible.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ - TOLIMA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD:**

- No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **martes cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y treinta y cinco de la mañana (09:35 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**



**YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ**  
**Secretario Ad - Hoc**

**Firmado Por:**

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**344e28bb6efaa738c04f87e7d15514074b5dd4c4d22771ac2e04ccc825b0fb76**

Documento generado en 24/02/2021 10:19:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**